

LITISCONSORCIO

- Litisconsorcio Pasivo
- Fallecimiento del Codemandado
- Fuero de Atracción

“Viso Gas S.R.L. c/ Kancepolsky Gregorio y otros s/ Cobro Ejecutivo”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa : 43.666

R.S.: 291/01

Fecha: 27/11/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTISIETE días del mes de noviembre de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “VISO GAS S.R.L. C/ KANCEPOLSKY GREGORIO Y OT. S/ COBRO EJECUTIVO” y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 87?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 87 interpone el ejecutante recurso de apelación, que concedido en relación a fs. 88 vta., se funda con el memorial de fs. 89, cuyo traslado omite contestar la contraria.

El Sr. Juez a quo se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, atento el fuero de atracción ejercido por las sucesiones de ambos coejecutados, que tramitan ante la Justicia Nacional en lo Civil.

II) Señala el apelante que en los casos en que exista más de un demandado fallecido no existe el fuero de atracción; por lo que solicita la revocación de la resolución recurrida.

En caso de existencia de litisconsorcio pasivo, el fallecimiento de uno de los codemandados produce el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión (artículo 3284 Código Civil); pero si hubiere más de un coaccionado fallecido no hay atracción, pues no habría motivo para establecer la preferencia de una sucesión sobre la otra (Medina, Graciela; "Proceso Sucesorio", Ed. Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 72/73; Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil, Sucesiones", T. I, p. 60; C.S. 16/3/82 "Gauna Juan y otro"; Cám. Nac. Civ., Sala E,

19/3/80, L.L. 1980-D-35; Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 6/4/78, causa B 44.419, D.J. 979-2-22, sum. 12).

Es decir, si son dos las sucesiones en que se encuentra vigente el fuero de atracción, ante esta situación, y habiendo fallecido los dos demandados, no puede darse preeminencia a una sucesión sobre la otra, pues no habría motivo ni razón valedera para establecer preferencia por alguna de ellas, ya que el fuero de atracción tutela igual interés en ambas; lo que lleva a concluir que en el supuesto de autos -ambos ejecutados han fallecido y sus respectivas sucesiones tramitan en sede de la Justicia Nacional- no juega el fuero de atracción sucesorio dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil).

Por lo expuesto, propongo acoger el agravio del apelante y revocar la resolución recurrida, debiendo continuar el trámite de las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia interviniente. Sin costas.

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar la resolución recurrida de fs. 87, debiendo continuar el trámite de las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia interviniente. Sin costas.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 27 de noviembre de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución de fs. 87, debiendo continuar el trámite de las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia interviniente. Sin costas.-

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.